

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### LA PUEBLA DE MONTALBAN

El Ayuntamiento en pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de abril de 2009, acordó aprobar, provisionalmente, diversas Ordenanzas fiscales, habiéndose publicado el anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, número 103, de 8 de mayo de 2009, sin que se hallan presentado reclamaciones a las mismas, por lo que en virtud del acuerdo adoptado, queda elevado a definitivo, publicándose los textos de las Ordenanzas creadas y modificadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartados 3 y 4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE LOS MISMOS**

##### **Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57, del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

##### **Artículo 2.- Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios y puntos públicos de vertido controlado, así como el tratamiento y eliminación de los mismos.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

##### **Artículo 3.- Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas ubicadas en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

2. Tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3. En el supuesto que el titular propietario del inmueble no coincida con el sujeto pasivo beneficiario del servicio, el sustituto del contribuyente o propietario del inmueble será el que quede obligado al cumplimiento de todas las prestaciones y deberes del contribuyente frente a la Administración.

**Artículo 4.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.- Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Viviendas, 45,00 euros.

Viviendas deshabitadas, 25,00 euros.

Pequeño comercio, 100,00 euros.

Superficie comercial (entre 100 y 399 m<sup>2</sup>), 200,00 euros.

Superficie comercial de más de 400 m<sup>2</sup>, 300,00 euros.

Bares, cafeterías, 200,00 euros.

Restaurantes, discotecas, 300,00 euros.

Oficinas comerciales y bancarias, 150,00 euros.

Otros establecimientos no tarifados expresamente, 100,00 euros.

Industrias exteriores al casco urbano, 1.300,00 euros.

3. Las cuotas señaladas en las tarifas anteriores corresponden a una anualidad.

4. Se entenderá que una vivienda está deshabitada a efectos de la aplicación de esta tarifa, cuando concurren los siguientes requisitos:

- Acreditación de la no utilización del servicio de recogida de residuos mediante la aportación de los dos últimos recibos de luz y agua, siempre que de los mismos se desprenda un consumo mínimo.

- Para tener derecho a tributar por esta categoría, la acreditación anterior deberá realizarse con carácter anual, y por un máximo de dos años, y siempre un mes antes de la fecha de devengo de la tasa.

- La tarifa de vivienda deshabitada sólo se podrá aplicar a una vivienda por cada propietario.

**Artículo 6.- Devengo.**

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

**Artículo 7.- Declaración e ingreso.**

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresado simultáneamente la cuota prorrateada por trimestres naturales.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará en dos periodos semestrales, el primero, equivalente al 50 por 100 de la misma, del 1 de junio al 31 de julio, y el segundo, por el resto de la tasa, durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre, mediante recibo derivado de la matrícula.

**Artículo 8.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Artículo 9.- Exenciones y bonificaciones.**

1. Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente a la vivienda habitual de los pensionistas que reúnan los siguientes requisitos:

- Ser titular del recibo.

- Estar empadronado en La Puebla de Montalbán.

- Que los ingresos de la unidad familiar no superen el salario mínimo interprofesional.

2. La aplicación de los beneficios fiscales indicados deberá ser solicitada por los afectados.

A la solicitud deberán acompañar los siguientes documentos:

- Fotocopia del D.N.I.

- Certificado o documento acreditativo de los ingresos de la unidad familiar.

3. Salvo lo indicado en los apartados anteriores, no se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la tasa.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 6 de abril de 2009, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Puebla de Montalbán 13 de junio de 2009.-La Alcaldesa (firma ilegible).